

ACUERDO No.002
12 de Enero de 2007

Por el cual se modifica y actualiza el Estatuto de Contratación Administrativa de la Universidad de Pamplona.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA; DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 28, 57 Y 65 DE LA LEY 30 DE 1992; 22 Y 23 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN

ACUERDA:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Objeto: El presente Estatuto tiene por objeto establecer los principios, las competencias, las cláusulas excepcionales, los procedimientos para la formación del contrato y, en general, las reglas que rigen la contratación en la Universidad de Pamplona, tendientes a asegurar la transparencia en la selección del contratista, el cumplimiento de las obligaciones y la correcta ejecución de los contratos.

ARTÍCULO 2°. Régimen Especial: En virtud del principio de la autonomía universitaria y del carácter de Ente Universitario Autónomo que ostenta la Universidad, los contratos que suscriba la Universidad de Pamplona para el cumplimiento de su misión, se rigen por las normas del DERECHO PRIVADO, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, salvo lo dispuesto en este Estatuto. Se exceptúan los contratos de empréstito, los cuales se someten a las reglas previstas para ellos por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que la modifiquen, complementen o sustituyan. Los contratos celebrados en el exterior podrán regirse en su ejecución por las reglas del país donde se han suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia. Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, pueden someterse a la ley extranjera. Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia y ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y de adjudicación y a las cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

ARTÍCULO 3°. Fines de la Contratación Universitaria: El Consejo Superior Universitario al autorizar el proceso contractual y los servidores públicos de la Institución al celebrar y ejecutar los contratos, tendrán en consideración que con ellos la Universidad busca el cumplimiento de los fines universitarios, la continua y eficiente prestación del servicio público de la educación superior, y la efectividad de

los derechos e intereses de las personas y entidades que colaboran con ella en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con la Universidad de Pamplona, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ella en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

ARTÍCULO 4º Derechos y Deberes de la Universidad de Pamplona: Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, la Universidad:

a. Exigirá del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante.

b. Adelantará las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que hubiere lugar.

c. Adelantará revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados, o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverá las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

d. Exigirá que la calidad de los bienes y servicios adquiridos se ajuste a los requisitos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con las normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos mundialmente, o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

e. Adelantará las acciones conducentes para obtener la indemnización de los daños que sufra en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

f. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirá contra sus servidores, contra el contratista, o contra los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deba pagar como consecuencia de la actividad contractual.

g. Adoptará las medidas necesarias para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la oferta.

ARTÍCULO 5º. Derechos y Deberes de los Contratistas: Para la realización de los fines de que trata este Estatuto, los contratistas:

a. Colaborarán con la Universidad en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla, y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ella les imparta; y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando innecesarias dilaciones en su ejecución.

b. Podrán acudir a las autoridades universitarias con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato, y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

- c. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados, y responderán por ello.
- d. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presentaren tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la Universidad y a las demás autoridades competentes, para que ellas adopten las medidas y correctivos que fuesen necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, darán lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

ARTÍCULO 6°. Capacidad para Contratar: Podrán celebrar contratos con la Universidad las personas naturales y jurídicas consideradas legalmente capaces en el Código Civil y en el de Comercio. También podrán celebrar contratos, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales o extranjeras deben acreditar que su duración no es inferior a la del plazo del contrato y un año más.

ARTÍCULO 7°. Consorcios y Uniones Temporales: Para los efectos de este Estatuto se entiende por:

1. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado; pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación, en la ejecución, de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio, o de unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la Universidad.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

ARTÍCULO 8°. Inhabilidades e incompatibilidades para contratar:

Modificado Acuerdo No. 092 del 12 de diciembre de 2014

Las inhabilidades e incompatibilidades para celebrar contratos con la Universidad de Pamplona serán las establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y las normas que la modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 9°. Inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes: Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la Universidad o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución, sin que haya lugar a responsabilidad a su cargo por la renuncia.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una oferta pública, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o de unión temporal, aquel cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la Universidad. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes conformen el consorcio, o la unión temporal.

ARTÍCULO 10°. Excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades: No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que la Universidad ofrece al público en condiciones comunes a quienes los soliciten; ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro, fondos, empresas de economía solidaria o entidades o asociaciones formadas por personal universitario cuyos representantes legales sean servidores o pensionados de la Universidad, o hacen parte del Consejo Superior Universitario en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario.

ARTÍCULO 11°. Competencia Contractual: El Rector, como representante legal de la Universidad de Pamplona, es competente para ordenar y dirigir ofertas públicas, para escoger contratistas, adjudicar y celebrar contratos y convenios.

PARÁGRAFO. En los siguientes casos se requiere autorización previa del Consejo Superior Universitario para adelantar el proceso contractual y suscribir el respectivo contrato:

- a. Para enajenar inmuebles a cualquier título.
- b. Para celebrar operaciones de crédito cuya cuantía supere el dos por ciento del Presupuesto Anual de Gastos de la Universidad. Se exceptúan los créditos de tesorería en cuyo caso el Rector debe informar con posterioridad, a esta Corporación, sobre las operaciones realizadas.
- c. Para la creación o participación en empresas, corporaciones, fundaciones, asociaciones, y en otras instituciones públicas, o de economía mixta.
- d. Para aceptar donaciones o legados que impliquen contraprestación para la Universidad; igualmente cuando se trate de aceptar donaciones de bienes decomisados por las autoridades.
- e. Para efectuar donaciones de bienes o elementos cuyo valor sea igual o exceda de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: En los casos en que la cuantía de la contratación supere los dos mil cuatrocientos (2400) salarios mínimos legales mensuales, el Rector de la universidad presentará informe al Consejo Superior Universitario.

Modificado Acuerdo No. 007 del 19 de marzo de 2024

ARTÍCULO 12°. Delegación para Contratar: Con el fin de facilitar las actividades contractuales al interior de la Universidad de Pamplona, el rector podrá delegar la competencia establecida en el artículo anterior en los Vicerrectores, Decanos de Facultad, Jefe de Bienestar Universitario, Jefe de Gestión del Talento Humano, Jefe de Contratación y Jefe de la División Administrativa de Posgrados, en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y las demás normas que regulen la delegación para la contratación, esto sin exceder los dos mil cuatrocientos (2400) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO: La oficina de Control Interno Gestión, realizará seguimiento cada trimestre a los contratos celebrados en virtud de la delegación realizada por el rector de la Universidad, en los términos del presente artículo, debiendo rendir un informe por escrito al rector de las actuaciones en materia precontractual – contractual y poscontractual realizadas por estos en el ejercicio de la función delegada.

ARTÍCULO 13°. Medios que puede utilizar la Universidad para el cumplimiento del Objeto Contractual: Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la Universidad, al celebrar un contrato, y quien actúe como ordenador del gasto, tiene la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrá, en los casos previstos en el párrafo de este Artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejercite alguna de estas potestades excepcionales, deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas, y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenan la interpretación, modificación y terminación unilaterales, cualquiera sea el funcionario que los profiera, procede el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista

PARÁGRAFO. La Universidad de Pamplona, discrecionalmente y cuando lo considere necesario, podrá pactar en sus contratos, las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales, de caducidad y multas.

En los contratos de explotación o concesión de bienes se pactará la cláusula de reversión, en virtud de la cual al finalizar el término de la explotación o concesión,

los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasan a ser propiedad de la Universidad, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna.

ARTÍCULO 14°. Interpretación Unilateral: Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la Universidad, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

ARTÍCULO 15°. Modificación Unilateral: Si durante la ejecución del contrato, y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se debe satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la Universidad, en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de su ejecución. En este caso, se ordenará la liquidación del contrato, y la Universidad adoptará de manera inmediata las medidas que fuesen necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

ARTÍCULO 16°. Terminación Unilateral: La Universidad, en acto administrativo debidamente motivado, dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes casos:

- a. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran, o la situación de orden público lo imponga.
- b. Por la muerte del contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con sus sucesores.
- c. Por incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico legista si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
- d. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
- e. Por cesación de pagos, concurso de acreedores, o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.
- f. Cualquiera otra circunstancia que justificadamente permita a la Universidad presumir incapacidad o imposibilidad jurídica, moral o técnica del contratista para cumplir lo estipulado, bien sea por situaciones actuales, o por antecedentes del contrato que no se conocían en el momento de la adjudicación.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los literales b, c y d de este Artículo, podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatorio o reestructuración de pasivos no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral, a menos que el contratista, la Junta Provisional de Acreedores o el Comité de Vigilancia obstaculicen de manera grave y ostensible el cumplimiento del contrato. En tal caso la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La Universidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

ARTÍCULO 17°. Caducidad y sus Efectos: La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la Universidad, por medio de acto administrativo debidamente motivado, lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Igualmente dará lugar a la declaratoria de caducidad el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Numeral 4 del Artículo 5 del presente Estatuto, y la celebración por parte del contratista de acuerdos o pactos prohibidos.

En caso de que la Universidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá a la Universidad tomar posesión de la obra, o continuar inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea por intermedio del garante o de otro contratista a quien, a su vez, se le podrá declarar la caducidad cuando a ello hubiese lugar.

Si se declara la caducidad, no habrá lugar a indemnización para el contratista quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en este Estatuto y en la Ley. La declaratoria de caducidad es constitutiva del siniestro de incumplimiento.

ARTÍCULO 18°. Multas: La Universidad podrá imponer, mediante Resolución motivada, multas sucesivas al contratista por mora o deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal y de la declaratoria de caducidad. El valor de la multa se tomará con cargo a la garantía, o deduciéndola de las sumas que por cualquier motivo se le adeuden al contratista.

ARTÍCULO 19°. Cláusula Penal Pecuniaria: Conforme al derecho común, en los contratos que celebre la Universidad podrá pactarse una Cláusula Penal Pecuniaria, que se hará efectiva directamente por la Universidad en caso de declaratoria de caducidad o por el incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones contractuales.

Para su imposición y cobro se seguirán los mismos trámites señalados para las multas en la cláusula anterior.

Modificado Acuerdo No. 007 del 19 de marzo de 2024

PARÁGRAFO.- La declaratoria de caducidad, la imposición de multas o de la cláusula penal, estará precedida por una declaratoria de incumplimiento en los contratos regulados por el presente acuerdo, la cual deberá surtirse en los términos de la audiencia de incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o en las normas que la modifiquen y/o complementen, actuación que deberá ser una razonada y razonable por parte de la Universidad, debiendo actuar, en lo posible, con ánimo conciliador, atendiendo los motivos determinantes de los hechos, a los resultados del contrato y a la mejor conveniencia para la Universidad, bajo el entendido de que los contratos están encaminados al cumplimiento de los fines universitarios, la continua y eficiente prestación del servicio público de la educación superior, de conformidad con el

artículo 3° del presente acuerdo, y no a la obtención de ventajas pecuniarias, así puedan estar amparadas en la ley o en el contrato.

ARTÍCULO 20°. Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales: La Universidad garantizará la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice, siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo, o la adquisición de bienes, o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que propicien la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional. En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional.

Para los oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquél que contiene mayor incorporación de mano de obra nacional, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.

PARÁGRAFO. La Universidad acoge lo determinado por los Artículos 10, 11 y 12 del Decreto 679 de 1994 y demás disposiciones que los modifiquen, complementen o sustituyan, respecto de lo que debe entenderse por bienes y servicios de origen nacional y de origen extranjero, componente nacional, y demás aspectos pertinentes.

ARTÍCULO 21°. Registros de Proponentes: La Universidad podrá exigir que las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar contratos con ella, se encuentren inscritas en la respectiva Cámara de Comercio de su jurisdicción, y estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 (Art. 22), y en las normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen, así como para la renovación, actualización y modificación.

La certificación expedida por la Cámara de Comercio, referente a los registros de proponentes, servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal y, a la vez, incluye la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin constituir requisito para contratar, la Universidad podrá conformar directorios con las personas o entidades que manifiesten su interés en contratar con ella. La inscripción en dicho directorio será gratuita y solamente contendrá la información indispensable para identificar al interesado, su actividad, domicilio, experiencia.

ARTÍCULO 22°. Registro de Personas Extranjeras: Cuando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país, o de personas jurídicas privadas extranjeras sin domicilio en el país, o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tienen establecida sucursal en Colombia, que pretendan presentar propuestas o celebrar contratos para los cuales se requiera presentar el registro previsto en este Estatuto, se les exigirá el documento que acredite la inscripción en el registro correspondiente en el país donde tiene su domicilio principal, así como los

documentos que prueben su existencia y su representación legal, cuando a esto último hubiese lugar. En defecto de dicho documento de inscripción, deberán presentar la certificación de inscripción en el registro establecido en la ley. Igualmente, la Universidad podrá exigir que se acredite en el país un apoderado domiciliado en Colombia, debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial y extrajudicialmente.

Los documentos otorgados en el exterior deben presentarse legalizados en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia. Lo establecido en este Artículo se entiende sin perjuicio del deber de la Universidad de exigir a dichas personas, documentos o informaciones que acrediten su experiencia, capacidad e idoneidad.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 23°. Principios en las Actuaciones Contractuales: Las actuaciones de quienes intervienen en la Contratación de la Universidad se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán, en las mismas actuaciones, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, y los particulares del derecho Civil y Comercial. Igualmente, la selección del contratista deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial el deber de selección objetiva.

Acuerdo N° 058 del 19 de septiembre de 2013.

ARTICULO 24. Principio de transparencia: En cumplimiento de este principio:

1. La contratación de la universidad estará sujeta a los siguientes procedimientos

a. Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, se requerirá la obtención previa de por lo menos tres (3) cotizaciones. La solicitud de cotización podrá ser verbal o escrita, y deberá contener la información básica sobre las características generales y particulares de los bienes, obras o servicios requeridos, condiciones de pago, términos para la presentación, y demás aspectos que se estimen den claridad al proponente sobre el contrato que se pretende. No obstante lo anterior, la solicitud de cotización deberá ser escrita cuando la complejidad del objeto para contratar así lo amerite. En todo caso, la cotización deberá ser escrita o en medio magnético.

b. Cuando la cuantía del contrato sea inferior a la señalada en el literal anterior, el contrato se celebrará tomando en cuenta los precios del mercado, según lista oficial de la Universidad, sin que se requiera obtener previamente cotizaciones, pero dejando constancia escrita del procedimiento seguido.

c. Para la celebración de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a dos mil cuatrocientos (2400) y hasta cuatro mil ochocientos (4.800) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, excepto en los de venta de bienes, la Universidad agotará el siguiente procedimiento:

Se colocará un aviso en un lugar visible de la cartelera de la Secretaría General de la Universidad, por un término no inferior de cinco (5) días hábiles, invitando públicamente a presentar propuestas. En el aviso se informará el objeto y las características esenciales del contrato. Además deberá publicarse la invitación en la página Web de la Universidad, durante los mismos cinco (5) días.

Los avisos de invitación deberán contener, por lo menos:

1. Requisitos para participar en el proceso de selección.
2. Determinación de los factores a tener en cuenta para la selección.
3. Término durante el cual se pueden presentar las propuestas, el cual podrá ser prorrogado antes de su vencimiento, por un término no superior a tres (3) días, por decisión de la Universidad.

d) Para la celebración de contratos cuya cuantía sea superior a cuatro mil ochocientos (4.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se agotará el siguiente procedimiento:

Previamente deberá colocarse un aviso en la Secretaria General de la Universidad y por un término no inferior de siete (7) días hábiles, para invitar públicamente a presentar propuestas.

En el aviso se informará el objeto y las características esenciales del contrato.

No obstante lo anterior, la Universidad podrá además, atendiendo a la importancia y complejidad del objeto para contratar, publicar un aviso, con las características del fijado en la Universidad en un periódico de amplia circulación en la ciudad, en radio, en internet, o en otro medio efectivo.”

En estos casos la Universidad deberá elaborar términos de referencia escritos que deberán contener:

1. Objeto del contrato, que incluya las características del bien o servicio para contratar.
2. Regulación jurídica.
3. Requisitos para participar en el proceso de selección.
4. Derechos y obligaciones de las partes.
5. Determinación y ponderación de los factores de selección.
6. Término a partir del cual se puede presentar propuesta y plazo, el cual podrá ser prorrogado antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado, si así lo estima conveniente la Universidad.
7. Demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que se consideren necesarias para la selección del contratista.

e) Cuando por motivos de conveniencia o necesidad, la Universidad contrate directamente el suministro de equipos, bienes y servicios en el exterior, no se exigirán los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y se sujetará a la legislación del país donde se celebre y a la costumbre internacional.

PARÁGRAFO 1.- En caso de que se presenten varios proponentes, se deberá elegir la propuesta que mejor convenga al objeto del contrato y a los intereses de la Universidad, teniendo en cuenta los aspectos establecidos en el Artículo 29 del presente Estatuto.

Si no se presentare sino un solo proponente, se le adjudicará el contrato, si cumple con los requisitos de la invitación y el precio se considera razonable, de acuerdo con los precios del mercado.

PARÁGRAFO 2.- No será necesario cumplir con los anteriores procedimientos y se procederá a la contratación directa en los siguientes eventos:

Cuando la necesidad inminente del bien o servicio objeto del contrato no lo permita (urgencia manifiesta); Cuando por la información que obtenga la Universidad se concluya o determine que no existen varias personas que puedan ofrecer los bienes o servicios; Cuando se trate de: contratos intuito personae; arrendamiento o adquisición de inmuebles; contratos interadministrativos; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de seguro donde la Universidad actúa como tomadora de la póliza y recaudadora de la prima de servidores, pensionados o contratistas; en los casos de ampliación, mantenimiento, software y licencias de uso o aplicación para operar equipos que funcionen en la Universidad; distribución y comercialización de textos y productos resultantes de labores de investigación, docencia y extensión; adquisición de material bibliográfico, publicaciones seriadas; adquisición de equipos e insumos necesarios para la investigación científica, y el desarrollo tecnológico y de nuevos productos y procesos.

d. Toda venta de bienes que la Universidad no requiera para su servicio, y cuyo valor sea o exceda de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, requerirá subasta pública en la cual podrán ser postores funcionarios de la Universidad, a excepción de quienes ocupen cargos directivos y en el caso de bienes muebles, podrá hacerse por medio del martillo de entidades especializadas en la materia, a juicio de la Administración.

La subasta se realizará con las siguientes formalidades:

1. Una vez exista la decisión de vender los bienes, el Director Administrativo ordenará y obtendrá un avalúo comercial previo de los mismos, para establecer el valor unitario o el monto total para la venta del lote, según lo que mejor convenga a la Institución. El avalúo podrá lograrse con servidores de la Universidad o con personas externas, dependiendo de la naturaleza de los bienes.
2. Publicación en la Universidad de dos (2) avisos, con intermedio mínimo de dos (2) días, en los cuales se indicará la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo, calidad y avalúo de los bienes, lugar donde podrán inspeccionarse, y forma de las ofertas.
3. La postura deberá cubrir, como mínimo, la totalidad del avalúo.
4. Para hacer postura se requiere consignar en la tesorería de la Universidad, el veinte por ciento, 20%, del avalúo del lote o lotes que interesen al postor.
5. Las ofertas pueden ser verbales o escritas, de lo cual se informará en el aviso.

En el primer caso, la subasta pública durará por lo menos dos (2) horas; en el segundo, las ofertas se recibirán hasta la hora y fecha señaladas como límite y se depositarán en una urna previamente sellada. No podrá combinarse el sistema, es decir, ser verbal y escrita.

6. La adjudicación deberá hacerse públicamente tan pronto termine la subasta, al mejor postor, sobre la base del avalúo; en caso de empate se adjudicará al postor que primero hizo la consignación a que se refiere el Numeral 4, lo que se determinará por la numeración y fecha de los recibos de caja. El adjudicatario dispondrá de cinco días (5) hábiles para completar el pago. De lo contrario, perderá en favor de la administración la suma consignada para hacer postura.

Si no se presenta postor alguno, la Universidad podrá vender directamente el bien, caso en el cual el precio de venta no será inferior al setenta y cinco por ciento, 75%, del avalúo a que se refiere el numeral 1).

II. Las actuaciones de los funcionarios serán públicas, y los expedientes que las contengan estarán a disposición del público, con las limitantes que señale la Ley.

III. En los avisos de cualquier clase por medio de los cuales se informe o anuncie la celebración o adjudicación de contratos por parte de la Universidad, no se podrá incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

IV. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa; igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación, y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia, la cual sólo se podrá dar por motivos que impidan la escogencia del contratista, o por razones de fuerza mayor, o graves inconvenientes que impidan a la Universidad cumplir la obligación contractual futura”.

ARTÍCULO 25°. Principio de Economía: En virtud de este principio la Universidad:

- a. Establecerá los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección de la propuesta más favorable, a partir de una lista de elegibles de acuerdo con los factores previamente establecidos, que permita negociar en una misma mesa con dichos proponentes.
- b. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas, y los funcionarios darán impulso oficioso a las actuaciones.
- c. Iniciará procesos para la suscripción de contratos, cuando existe y se certifique la respectiva disponibilidad presupuestal previa.
- d. Analizará la conveniencia o inconveniencia del objeto por contratar, y obtendrá las autorizaciones y aprobaciones requeridas, con antelación al inicio del proceso de selección del contratista, o al de la firma del contrato, según el caso.
- e. No someterá a aprobaciones o revisiones administrativas, anteriores o posteriores, el acto de adjudicación ni el contrato; igualmente, no exigirá requisitos diferentes de los previstos en este Estatuto y demás normas que lo complementen o adicionen, salvo que sean producto de normas especiales.
- f. Realizará, con la debida antelación, el estudio en el cual se analicen las razones de conveniencia y oportunidad del contrato, y cuando sea necesario, el estudio deberá

estar acompañado de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o de factibilidad.

g. Incluirá en su presupuesto anual una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos, o los que se originen en la revisión de precios.

h. No rechazará los ofrecimientos hechos, por la ausencia de requisitos o por la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas.

i. Se pronunciará en el término de tres (3) meses sobre las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato; de no hacerlo, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo.

j. No rechazará las solicitudes que se le formulen por escrito, aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la Universidad para su tramitación, y oficiosamente procederá a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estará obligada a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha que sean presentadas por el contratista, procederá a revisarlas y, si encuentra que presenta errores insubsanables, las devolverá explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal decisión.

ARTÍCULO 26°. Garantía Única: El Contratista prestará, dentro de los quince días siguientes a la firma del contrato, bajo pena de que éste se dé por terminado, garantía única que avale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones surgidas del mismo, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a la cuantía y vigencia aquí señaladas. Igualmente los proponentes presentarán garantía de seriedad de los ofrecimientos, en los casos del Literal c) y d) del Numeral I del Artículo 24 del presente Estatuto.

Acuerdo No. 027 del 19 de junio 2013.

“Clases de garantías. En los procesos de contratación los oferentes o contratistas podrán otorgar únicamente, como mecanismos de cobertura del riesgo, cualquiera de las siguientes garantías:

- 1. Póliza de seguros**
- 2. Fiducia mercantil en garantía**
- 3. Garantía bancaria a primer requerimiento**
- 4. Endoso en garantía de títulos valores**
- 5. Depósito de dinero en garantía.”**

Las garantías no son obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos, de seguros, fiducias, en los de carácter financiero, en los celebrados con organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas, y en aquellos otros cuya cuantía no supere el valor de 250 salarios mínimos legales mensuales.

No obstante, cuando la Universidad considere que existe algún riesgo para ella, podrá exigir la garantía única para los casos anteriores.

Se incluirán únicamente como riesgos amparados, aquellos que correspondan a las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato, así:

- a. El amparo de anticipo o pago anticipado deberá ser equivalente al ciento por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo o pago anticipado, en dinero o en especie, para la ejecución del mismo, y su vigencia no será inferior a la duración del contrato y **seis (6) meses más**.
- b. El valor del amparo de cumplimiento cubrirá el monto de la cláusula penal pecuniaria y de las multas, no será inferior al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, y su vigencia no será inferior a la duración del mismo y **seis (6) meses más**.
- c. El valor del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, será igual, cuando menos al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, y deberá extenderse por el término de vigencia del mismo y tres años más. Se exigirá en todos los contratos en los cuales el contratista emplee terceras personas para el cumplimiento de sus obligaciones, así como en los demás en que la Universidad lo considere necesario en virtud del Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.
- d. El valor del amparo de la estabilidad de la obra no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del valor final de la obra y su vigencia no podrá ser inferior a cinco (5) años; deberá otorgarse simultáneamente con el recibo de la obra.
- e. El valor del amparo de conformidad de estudios no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, su vigencia no podrá ser inferior a dos (2) años, y deberá otorgarse simultáneamente con el recibo de los estudios.
- f. El valor del amparo de calidad y correcto funcionamiento no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato; el término de vigencia se fijará teniendo en cuenta las características especiales del bien y no será inferior a un (1) año contado a partir de la entrega de los bienes.
- g. El valor del amparo de calidad del servicio será del veinte (20%) por ciento del valor total del contrato, su vigencia no será inferior a un año y se otorgará simultáneamente con el recibo del servicio.
- h. El valor del amparo de provisión de repuestos y accesorios no será inferior al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato y su vigencia no podrá ser inferior a tres (3) años contados a partir de la recepción de los bienes o equipos.
- i. En los contratos de obra, y en los demás que considere necesario la Universidad, se cubrirá igualmente la responsabilidad civil frente a terceros derivada de la ejecución del contrato, por medio de un amparo autónomo contenido en póliza anexa, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, y se extenderá por la vigencia del mismo y dos años más.

PARÁGRAFO 1o. El contratista deberá reponer la garantía cuando el valor de la misma se vea afectada por razón de siniestro. De igual manera, en cualquier caso en que se aumente el valor del contrato o se prolongue su vigencia, deberá ampliarse o prorrogarse la correspondiente garantía.

PARÁGRAFO 2o. La Oficina Jurídica de la Universidad sólo revisará, dará el visto bueno y custodiará la garantía otorgada en los contratos suscritos por el Rector, que con sujeción a lo dispuesto en el respectivo contrato, ampare el cumplimiento idóneo y oportuno, conforme a lo dispuesto en este Artículo. Los demás funcionarios autorizados para suscribir el contrato, bien sea por competencia otorgada por el presente Estatuto en su Artículo 11, o por delegación del señor Rector en los términos del Artículo 12, estarán en la obligación de aprobar y custodiar las respectivas pólizas. Los documentos y contratos relacionados con Comisiones de Estudio y Períodos Sabáticos, una vez perfeccionados los contratos, serán custodiados por la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Universidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando, de acuerdo con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, en el mercado no se ofrezcan garantías que cubran la totalidad de la vigencia de un contrato, según lo requerido en el presente Estatuto, la Universidad podrá aprobar una garantía por un término inferior, siempre y cuando el contratista se obligue por escrito a obtener, antes del vencimiento, la prórroga de la misma, dentro del plazo que la Universidad le fije.

ARTÍCULO 27º. Principio de Responsabilidad: En virtud de este principio:

- a. Los funcionarios de la Universidad que intervengan en el proceso contractual estarán obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del contrato, y proteger los derechos de la Institución, del Contratista, y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
- b. Los funcionarios de la Universidad que intervengan en el proceso contractual responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.
- c. Los funcionarios de la Universidad responderán cuando hubiesen abierto procesos contractuales sin la satisfacción de las condiciones previas exigidas para estos procesos en el presente Estatuto; o cuando las solicitudes de oferta sean elaboradas en forma incompleta, ambigua o confusa, de tal manera que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de los servidores que resuelvan sobre la oferta pública.
- d. Los Contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que fijen condiciones económicas artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato. Así mismo, cuando oculten, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, o suministren información falsa.

Así mismo, el Contratista responde por la calidad y condiciones del objeto contratado, de conformidad con las estipulaciones pactadas.

ARTÍCULO 28º. Ecuación Contractual: En los contratos se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidas al momento de proponer, o contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos o pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de reajustes y gastos adicionales, y reconocimiento de costos financieros y demás, siempre condicionados a la debida apropiación presupuestal.

ARTÍCULO 29º. Deber de Selección Objetiva: Los funcionarios de la Universidad, al contratar, tendrán en cuenta que la selección del contratista será objetiva, es decir, la Universidad por virtud de este principio, escogerá el ofrecimiento más favorable para el cumplimiento de los fines que ella persigue, sin tener en cuenta factores de afecto o interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

La escogencia más favorable tendrá en cuenta factores tales como: precio, calidad, seriedad, experiencia, cumplimiento, tiempo de ejecución, equipos, organización,

forma de pago, oportunidad de entrega, servicios post-venta, y la ponderación de los mismos.

Para la selección, la Universidad cotejará los diferentes ofrecimientos recibidos con los estudios de las personas u organismos consultores o asesores, cuando hayan sido designados para ello.

En igualdad de condiciones, deberá preferirse la propuesta que ofrezca mejor precio; en igualdad de precios, la que contemple mejores condiciones globalmente consideradas; y en igualdad de precios y condiciones, se tendrá en cuenta la experiencia y cumplimiento en contratos anteriores.

ARTÍCULO 30°. Procedimiento en los casos de oferta pública: En armonía con el Artículo 11 de este Reglamento, el Rector, o el funcionario en quien éste haya delegado, se ceñirá al siguiente procedimiento:

a. Definida la conveniencia y oportunidad de realizar el contrato, incluyendo la disponibilidad presupuestal, se elaborarán los términos de referencia de conformidad con lo señalado en los literales c) y/o d), numeral I, del Artículo 24 de este Estatuto.

b. Realizará los trámites señalados en los literales c) y d), numeral I del Artículo 24 del presente Estatuto.

c. Después de iniciado el plazo para la presentación de las propuestas, la Universidad puede programar reuniones explicativas y aclaratorias del objeto de oferta pública. Igualmente, dentro del plazo de la oferta pública, los interesados pueden solicitar, por escrito, información adicional sobre los aspectos de lo sometido a oferta. La Universidad evalúa la oportunidad y pertinencia de la solicitud y, en caso de producirse una respuesta, ésta será comunicada a todas las demás personas que retiraron términos de referencia. Como consecuencia de la reunión, y cuando resulte conveniente, el Rector, o en quien este haya delegado, expedirá las modificaciones pertinentes a los términos de referencia y, de ser necesario, prorrogará su plazo.

d. Las propuestas deben ceñirse a lo indicado en los términos de referencia. Sin embargo, los proponentes pueden presentar opciones y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación, adjuntando las pruebas necesarias para verificar que lo ofrecido es mejor que lo solicitado por la Universidad, o que lo solicitado no ofrece las garantías que ésta exige, o cualquier otra prueba que sirva para justificar la alternativa, supeditada esta propuesta a la presentación de la propuesta principal o básica requerida por la Universidad; lo anterior a fin de permitir que la evaluación se haga en igualdad de condiciones. Igualmente, los proponentes podrán presentar propuestas parciales, y la Universidad podrá efectuar adjudicaciones parciales, si de ello se derivan beneficios para la misma.

e. Recibidas las propuestas, la Universidad podrá solicitar las aclaraciones y explicaciones que considere necesarias y, dentro de un término razonable, deberá realizar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas, conforme a lo establecido en los términos de referencia.

f. El acto de adjudicación se hará mediante Resolución motivadas que se notificará personalmente al proponente favorecido, y se comunicará por escrito la decisión a los no favorecidos. El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Universidad y al adjudicatario.

Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la Secretaría de la Junta Asesora de Contratos de la Universidad por un término de cinco días hábiles, para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En

ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

g. Si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del término que se señale en la Resolución de Adjudicación, queda a favor de la Institución, en calidad de sanción, si se solicitó, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos con el valor de los citados depósitos o garantías. En este caso, la Universidad podrá optar entre abrir un nuevo proceso de selección o adjudicar el contrato al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando la propuesta sea favorable para la Institución, o citar a la mesa de negociación a los demás proveedores calificados en la lista de elegibles. La adjudicación se hace mediante resolución motivada, dentro de los quince (15) días siguientes a la negativa de suscripción del contrato por el primer proponente.

h. Si durante el proceso de selección o de celebración del contrato se encontrare que se han pretermitido algunos de los requisitos, deberá ordenarse su cumplimiento o corrección, si ello fuere posible; de no ser posible, se anulará lo actuado y se iniciará un nuevo proceso.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por Oferta Pública el procedimiento mediante el cual la Universidad formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas, con el fin de seleccionar entre ellas la más favorable.

ARTÍCULO 31°. Publicación de los Actos y Sentencias Sancionatorias: La parte resolutive de los actos sancionatorios, una vez ejecutoriados, se publicará por dos (2) veces en un medio de comunicación social escrito, con amplia circulación en el territorio de la jurisdicción de la Universidad, y se comunicará a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista sancionado. También se publicará en el Diario Oficial, y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

La publicación a que se refiere el presente Artículo correrá a cargo del sancionado. Si éste no cumple con tal obligación, la misma se hará por parte de la Universidad. Esta, a su vez, repetirá contra el obligado.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONTRATO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 32°. Contratos Universitarios: Son contratos universitarios todos los actos jurídicos previstos en el derecho privado, o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, mediante los cuales la Universidad adquiere derechos o contrae obligaciones.

ARTÍCULO 33°. Forma del Contrato: Por regla general, los contratos que celebre la Universidad deberán constar por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública; se exceptúan aquellos que impliquen mutación del dominio, o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que, conforme a las normas legales vigentes, deban cumplir con dicha formalidad.

Los originales de los contratos universitarios suscritos por el Rector, reposarán en el archivo de la Oficina Jurídica de la Universidad; los contratos de Comisión de Estudios y Años Sabáticos, serán custodiados por la Oficina de Gestión del talento Humano los demás serán custodiados por el funcionario que lo suscriba. Para lo anterior, se tendrán en cuenta las medidas de preservación, inmutabilidad y seguridad que para el efecto establezca el Rector.

PARÁGRAFO 1º. No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas, cuando su cuantía resulte inferior al valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, vigentes en el país al momento de suscribir el contrato.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios, objeto del contrato, deberán ser ordenados por escrito por el funcionario competente para ello, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 del presente Estatuto, o por el funcionario en quien el Rector hubiese delegado la competencia para contratar.

Las órdenes a que se refiere el presente Artículo deberán precisar, cuando menos, el objeto del contrato y la contraprestación, así como los demás elementos necesarios para proceder al registro presupuestal del acto, y podrán contener las demás estipulaciones que la Universidad considere necesarias de acuerdo con la Ley.

Adicionalmente, el contratista deberá manifestar que no se encuentra inmerso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en el presente Estatuto y en la Ley. Para el pago de las obligaciones derivadas del contrato sin formalidades plenas, no será necesario la expedición de una resolución de reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende por formalidades plenas la elaboración de un documento escrito firmado por las partes en el que, además de establecer los elementos esenciales del contrato, se incluyen las demás cláusulas a que haya lugar, y el cual será publicado por parte del contratista, así como sus adiciones o modificaciones, en la gaceta departamental.

El funcionario encargado de suscribir el contrato podrá exigirlo con las formalidades plenas o parte de ellas, aún por cuantías inferiores a lo establecido en este Artículo, cuando la naturaleza de las obras, los servicios o los bienes requeridos así lo ameriten.

Todo contrato que implique egresos para la Universidad deberá estipular precisamente, que la entrega de las sumas de dinero a que se obliga, se subordinará a las apropiaciones que de las mismas se hagan en su presupuesto.

En todo contrato deberá expresarse el plazo del mismo. El plazo señalado empezará a contarse a partir del día siguiente al de la entrega al contratista de la respectiva orden escrita de iniciación, de no pactarse lo anterior a partir de su firma o de la fecha de aprobación de pólizas, según el caso. El plazo inicialmente establecido podrá prorrogarse cuantas veces sea necesario, siempre y cuando exista justa causa para ello.

ARTÍCULO 34º. Derogado mediante Acuerdo No. 027 del 19 de junio de 2013.

ARTÍCULO 35°. Contenido del Contrato: Las estipulaciones de los contratos universitarios son las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en este Estatuto, corresponden a su esencia y naturaleza. Se podrán incluir todas las cláusulas que se consideren necesarias y convenientes siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional, a la Ley, al orden público, y a los principios y finalidades del presente Estatuto.

Acuerdo No. 027 del 19 de junio de 2013.

PARÁGRAFO.

“En los contratos podrá pactarse el pago de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato, salvo que se trate de giros directos al exterior, consagrados en el comercio internacional; en este caso podrá girarse anticipadamente hasta el ciento por ciento (100%) del valor del contrato, siempre y cuando no tenga representante en el país. El manejo de los recursos entregados al contratista a título de anticipo, deberá realizarse en cuenta bancaria separada, no conjunta, a nombre del contrato suscrito. Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 2400 SMLMV, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo. El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista”.

Acuerdo No. 033 del 21 de mayo de 2014

Los contratos que celebre la Universidad, no podrán adicionarse en más de un cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, y para ello se requerirá la suscripción del acta correspondiente. Igual procedimiento deberá seguirse cuando haya necesidad de introducir modificaciones a un contrato. En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido bajo pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas.

ARTÍCULO 36°. Perfeccionamiento del Contrato: Los contratos se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto de la contraprestación, y éste se eleve a escrito.

Para su ejecución se requerirá la aprobación de la garantía, según las condiciones establecidas en el Artículo 26 de este Estatuto, y de la existencia del registro presupuestal correspondiente, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, en cuyo caso se aplica lo previsto en las normas universitarias sobre presupuesto.

Los contratos de la Universidad son *intuitu personae* y, en consecuencia, una vez celebrados no pueden cederse sin previa autorización escrita de la Universidad.

Acuerdo No. 027 del 19 de junio de 2013.

ARTÍCULO 36A.

“SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, la Universidad está obligada a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma Universidad cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Universidad podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Universidad, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la Universidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la Universidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Universidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la Universidad”.

ARTÍCULO 37°. Ejecución anticipada: Por razones especiales o de urgencia manifiesta, el funcionario competente, mediante Resolución motivada, puede autorizar la iniciación anticipada de la ejecución del contrato, pero para el reconocimiento y pago de la obligación contraída, el Contratista deberá cumplir con las formalidades plenas que demanda el contrato. Igualmente, por situaciones de urgencia manifiesta, se podrán omitir los requisitos aquí señalados para la selección de contratistas.

PARÁGRAFO 1°. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastres que demanden actuación inmediata; y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección aquí establecidos. La urgencia manifiesta se declarará por el funcionario competente para celebrar el contrato, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 2°: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la Universidad.

ARTÍCULO 38°. Control de la Contratación de Urgencia Manifiesta:

Inmediatamente después de celebrados los contratos, u ordenados los gastos originados en la urgencia manifiesta, éstos y la Resolución que la declara se enviarán a la Auditoría Especial de la Contraloría General del Departamento, o quien haga sus veces para que pueda pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuese procedente, dicha entidad solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos, o al Consejo Superior si se trata del Rector, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria, y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido del procedimiento de la contratación de urgencia es causal de mala conducta.

CAPÍTULO CUARTO NULIDAD DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 39°. Causales de Nulidad Absoluta: Los contratos de la Universidad son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y, además, cuando:

- a. Se celebren con personas incursoas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución, en la ley, y en este Estatuto.
- b. Se celebren contra expresa prohibición constitucional, legal o estatutaria.
- c. Se celebren con abuso o desviación de poder.
- d. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten.
- e. Se hubiesen celebrado con desconocimiento de los criterios previstos para el tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras, o con violación de la reciprocidad de que tratan la ley y este estatuto.

ARTÍCULO 40°. Nulidad Absoluta: La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el Agente del Ministerio Público, por cualquier persona, o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales del Artículo anterior, el Rector, o quien hubiese suscrito el contrato, deberá darlo por terminado mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 41°. Nulidad Relativa: Los demás vicios que se presenten en los contratos, y que conforme al derecho común constituyan causales de nulidad relativa, podrán sanearse por ratificación expresa de los interesados, o por el transcurso de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

ARTÍCULO 42°. Nulidad Parcial: La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato no invalidará la totalidad del acto, salvo cuando éste no pudiese existir sin la parte viciada.

ARTÍCULO 43°. Efectos de la Nulidad: La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo, por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la Universidad se ha beneficiado. El reconocimiento será únicamente hasta el monto del beneficio que se

hubiese obtenido. Se entiende que la Universidad se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubiesen servido para satisfacer un interés público.

ARTÍCULO 44°. Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o Forma: Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Rector, o el funcionario que haya suscrito el contrato, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

CAPÍTULO QUINTO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

ARTÍCULO 45°. Responsabilidad de la Universidad: La Universidad responderá por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que le sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberá indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma, y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

ARTÍCULO 46°. Responsabilidad de los Servidores Públicos Universitarios: El servidor de la Universidad responderá disciplinaria, civil, patrimonial y penalmente, por sus acciones y omisiones en la actuación contractual, en los términos de la Constitución y de la Ley.

ARTÍCULO 47°. Responsabilidad de los Contratistas: Los contratistas responderán civil, patrimonial y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual, en los términos de la Constitución y la Ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes.

ARTÍCULO 48°. Responsabilidad de los Consultores, Interventores y Asesores: Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil, patrimonial y penalmente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuesen imputables y que causen daño o perjuicio a la Universidad, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales han ejercido o ejercen las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

ARTÍCULO 49°. Acción de Repetición: En caso de condena a cargo de la Institución por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave de un servidor público, la Universidad, el Ministerio Público, cualquier persona, u oficiosamente el juez competente, iniciará la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiese sido llamado en garantía, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 50°. Prescripción de las Acciones de Responsabilidad Contractual: Las acciones civil, disciplinaria y penal derivadas de las acciones y omisiones a que se refiere este Estatuto, prescribirán en el término señalado en la Ley 80 de 1993, en sus Decretos reglamentarios y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 51°. Responsabilidad Penal de los Particulares que Intervienen en la Contratación: Para efectos penales, y de conformidad con la Ley, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con la Universidad y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

ARTÍCULO 52°. Sanciones: Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras, mediante acto administrativo motivado, a las siguientes sanciones:

- a. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.
- b. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.
- c. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos de la Universidad quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con entidades estatales por el término señalado por la autoridad competente, o por el término que señalen las normas legales vigentes sobre la materia. Igual tratamiento recibirán los particulares declarados responsables civil o penalmente.
- d. En el caso en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva cámara de comercio, la que procederá a inscribir dicha medida en el registro de proponentes. El funcionario que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.
- e. En el caso en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquella quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con la Universidad por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con la Universidad, por el término señalado en las normas legales vigentes sobre la materia. A igual tratamiento estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

CAPÍTULO SEXTO LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 53°. Ocurrencia y Contenido: Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo, o los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará en el término fijado previamente o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los dos meses siguientes a la finalización del contrato, o a la expedición de la Resolución que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, y a la calidad del bien o servicio suministrado. Igualmente, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de las personas a cargo del Contratista; a la responsabilidad civil y, en general, avalar las obligaciones que debe cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

Acuerdo No. 018 del 12 de marzo de 2014

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 54°. Liquidación Unilateral: Si el contratista no se presenta a la liquidación, o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la Universidad y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición.

CAPÍTULO SÉPTIMO SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 55°. Utilización de Mecanismos de Solución Directa en las Controversias Contractuales: La Universidad y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en este Estatuto, y a la conciliación, a la amigable composición, y a la transacción.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 56°. Improcedencia de Prohibir la Utilización de los Mecanismos de Solución Directa: Los servidores de la Universidad no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos universitarios.

La Universidad no prohibirá la estipulación de la cláusula compromisoria, o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato.

ARTÍCULO 57°. Cláusula Compromisoria: En los contratos celebrados por la Universidad podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración de los mismos, y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. El arbitramento será en derecho, los árbitros serán tres, a menos que las partes de común acuerdo decidan el árbitro único; la designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 58°. Del Compromiso: Cuando en el contrato no se hubiese pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato, y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del Arbitramento, la designación de Árbitros, el lugar del funcionamiento del Tribunal, y la forma de proveer los costos del mismo.

ARTÍCULO 59°. Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral: Contra el Laudo Arbitral procede el recurso de anulación. Este debe interponerse por escrito ante el Tribunal de Arbitramento, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Laudo, o de la providencia que lo corrige, aclara o complementa.

El recurso se surte ante la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del Laudo las siguientes:

- a. Cuando, sin fundamento legal, no se decretan pruebas oportunamente solicitadas, o se han dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión, y el interesado las hubiese reclamado en la forma y tiempo debidos.
- b. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el Laudo.
- c. Contener la parte resolutive del Laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.
- d. Haber recaído el Laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros, o haberse concedido más de lo pedido.
- e. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al Arbitramento.

El trámite y efectos del recurso se rigen por las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 60°. Colaboración de las Asociaciones de Profesionales y de las Cámaras de Comercio: Puede pactarse acudir a los Centros de Conciliación y Arbitramento Institucional de las Asociaciones de Profesionales, Gremiales, y de las Cámaras de Comercio, para que diriman las controversias surgidas del contrato.

ARTÍCULO 61°. Pericia Técnica: Las partes pueden pactar que las diferencias de carácter exclusivamente técnico se sometan al criterio de expertos designados directamente por ellas, o que acepten el parecer de un organismo consultivo del Gobierno, el de una asociación profesional, o el de un centro docente universitario o de enseñanza superior, distinto de la Universidad de Pamplona. La decisión adoptada es definitiva.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES VARIAS

Modificado Acuerdo No. 007 del 19 de marzo de 2024

ARTÍCULO 62°. Normatividad Aplicable en las Actuaciones Administrativas:

En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de este Estatuto, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las decisiones y actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código General del Proceso.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, serán susceptibles de los recursos de ley y del ejercicio de los medios de control de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 63°. Precio determinado o determinable: En todo contrato que celebre la Universidad se determinará la cuantía.

En la adquisición de bienes, la prestación de servicios, la realización de obras y demás contratos, se considerarán los elementos y atributos de un mismo género y especie para determinar por separado la respectiva cuantía.

En los contratos de seguros, la cuantía se determinará por el valor de la prima pactada para cada riesgo amparado. La forma de selección de los intermediarios de seguros depende del valor de las comisiones que éstos perciban por la administración de la actividad; en los de comisión, de administración delegada, financieros y similares, por el valor de intermediación que corresponde al beneficio del pago, según la naturaleza del contrato.

En consecuencia, y en cada contrato u orden de pago, se analizarán independientemente las calidades de un mismo género y especie, y los valores propios de cada uno de ellos, con el fin de establecer el procedimiento de escogencia del contratista y las formalidades del contrato.

ARTÍCULO 64°. Cesión a título gratuito: Los bienes o elementos declarados inservibles por parte del Almacenista General, podrán ser cedidos gratuitamente a entidades de carácter oficial, beneficencia pública o privada preferentemente, o a otras entidades sin ánimo de lucro. Los bienes o elementos no requeridos por la Universidad para su servicio, cuyo valor no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, podrán ser cedidos gratuitamente por la Universidad a entidades de carácter oficial.

ARTÍCULO 65°. Bienes en Dación de Pago: Los bienes que la Universidad entregue como parte de pago no se someten al procedimiento de subasta o martillo.

ARTÍCULO 66°. Junta Asesora en Contratos: Con el objeto de asesorar al Rector y a otros funcionarios con competencia para contratar, se crea la Junta Asesora en Contratos, integrada por el Director Administrativo, quien la preside; el Director de la Oficina de Planeación, quien actúa como secretario; el Director de Oficina Jurídica; y dos personas más designadas por el Rector.

El Rector reglamentará el funcionamiento de esta Junta.

ARTÍCULO 67°. Funciones de la Junta Asesora en Contratos: Corresponden a la Junta Asesora en Contratos las siguientes funciones:

- a. Preparar o revisar los términos de referencia, cuando éstos sean obligatorios.
- b. Estudiar y analizar las propuestas que formulen los proponentes de ofertas públicas, y recomendar, a quien corresponda, la adjudicación del contrato.
- c. Recomendar la adjudicación de todos los contratos cuya cuantía sea o exceda los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país.
- d. Las demás que le asignen normas específicas.

PARÁGRAFO: Los conceptos de la Junta Asesora en Contratos, salvo disposición en contrario, no son vinculantes para el Rector o para los funcionarios con competencia para suscribir contratos universitarios.

ARTÍCULO 68°. Reglamentación: El Rector queda facultado para reglamentar el presente Estatuto.

ARTÍCULO 69°. Transición: Los contratos y los procedimientos de selección en curso a la fecha en que entre a regir este estatuto, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de la celebración o iniciación.

ARTÍCULO 70°. Vigencia y Derogatorias: El presente Estatuto entrará a regir a partir de la fecha de su publicación; reglamenta íntegramente la materia y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARGEMIRO BAYONA BAYONA.
Presidente

ROSALBA OMAÑA DE RESTREPO
Secretaria